

|                          |                                                                                     |
|--------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Tipo de Proceso</b>   | Ejecutivo                                                                           |
| <b>Radicado</b>          | 05001 31 03 022 2022 00263 00                                                       |
| <b>Demandante</b>        | Bancoomeva S.A.                                                                     |
| <b>Demandados</b>        | Soluciones Equipos y Suministros de Colombia Sesco S.A.S y Genoveva Puerta Restrepo |
| <b>SENTENCIA No. 016</b> | Deniega excepciones- Ordena seguir adelante ejecución                               |



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE**  
**MEDELLÍN**

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado y agotadas las etapas correspondientes, se procede a proferir sentencia anticipada, previo análisis de dicha figura, conforme a lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P., y en la cual se resolverá si es procedente acceder a las pretensiones de la demanda, es decir ordenar seguir adelante con la ejecución o denegar la misma en el presente proceso ejecutivo promovido por Bancoomeva S.A. en contra de Soluciones Equipos y Suministros de Colombia Sesco S.A.S y la señora Genoveva Puerta Restrepo, para lo cual se analizará el medio exceptivo propuesto.

**2. ANTECEDENTES**

Por medio de auto del pasado dieciocho (18) de agosto de 2023 se libró mandamiento de pago; conforme a los lineamientos del artículo 422 del C.G.P, se dispuso notificar al demandado al tenor de lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus artículos 291 a 293 o de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Mediante auto del 03 de febrero de 2023, se tuvo por notificado de manera personal tanto a Soluciones Equipos y Suministros de Colombia Sesco S.A.S, como a la señora Genoveva Puerta Restrepo. La primera a partir del 3 de febrero de 2023, en tanto la segunda desde el 31 de enero de 2023.

Si bien el escrito de contestación a la demanda fue presentado de manera conjunta por ambos codemandados, en proveído del 17 de marzo de 2023, únicamente, se tuvo por contestada la demanda de manera oportuna por parte de la señora Génova Puerta Restrepo.

El extremo pasivo se opuso a las pretensiones de la demanda y enervó excepción de inexistencia de la obligación, por cuanto los pagarés No. 00000220547 y 00000680059 carecerían de cartas de instrucción conforme los parámetros del concepto 96007775 de la superintendencia financiera que establece los siguientes requisitos: 1) Instrucciones claras, 2) Fechas (de vencimiento y de suscripción), 3) Clase de título valor, 4) Identificación plena del título sobre el cual recae las instrucciones, 5) Eventos y circunstancias que faculten al tenedor legítimo para llenar el título valor, 6) Además, una copia de estas cartas de instrucciones debe quedar en poder de quien las suscribe, 7) Debe contener datos claros del tenedor del título y del beneficiario con sus respectivas huellas legibles.

En ese sentido adujo que en el hecho cuarto de la demanda se omite hacer alusión a la carta de instrucciones de cada uno de los títulos aportados, pues solo se hizo referencia a como se llenan los espacios en blanco de los numerales 2 y 4 sin indicar nada frente a los demás espacios en blanco.

Asimismo, cita las sentencias 034 de 2020 del Tribunal Superior de Medellín y la T-968-11 de la Corte Constitucional. La primera de ellas, refiere que, si bien la carta de instrucciones no pertenece al título valor, si es un apéndice del mismo por lo que deviene como fuente de consulta para establecer si el mismo fue llenado bajo las ordenes pactadas. La segunda, establece que los espacios en blanco de un título valor pueden llenarse de acuerdo a las instrucciones dadas, y que es el suscriptor en quien recae la carga de demostrar que hubo un indebido lleno del mismo.

En virtud de lo anterior, solicitó se ordenara a la entidad demandante que aportara las cartas de instrucciones de las obligaciones ejecutadas en el presente trámite ejecutivo.

Por ello, en auto del 17 de marzo de 2023, se ordenó el traslado de las excepciones de mérito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, para que dentro de los 10 días hábiles siguientes la parte actora, si a bien lo tenía, se pronunciara frente a las mismas.

En término oportuno, el apoderado judicial de la entidad demandante arrimo escrito de pronunciamiento a las excepciones, donde explicó los motivos por los cuales, en su sentir, no estaría llamada a prosperar la excepción enervada. Para ello, argumentó que la carta de instrucciones se encuentra dentro de los pagarés en

la respectiva cláusula tercera denominada como “*instrucciones de diligenciamiento*”, además procedió a citar el contenido de la misma, así:

INSTRUCCIONES DE DILIGENCIAMIENTO de conformidad con lo establecido en el artículo 622 del código de comercio, hemos otorgado el presente pagare con espacios en blanco, los cuales podrán ser diligenciados acorde a las siguientes instrucciones: (1) el espacio relativa a la ciudad donde debe efectuarse el pago corresponderá a la ciudad donde se encuentre ubicada la oficina donde me (nos) fue otorgado el crédito (2) el espacio relativo a la fecha de vencimiento se diligenciará con el de la fecha en que se llenen los espacios en blanco, por el ejercicio de la cláusula aceleratoria contenida en este pagare (3) el espacio correspondiente a la suma incorporada deberá diligenciarse con el valor de la suma que adeudemos a Bancoomeva teniendo en cuenta que en el presente instrumento se incorporaran todas las obligaciones existentes con Bancoomeva, incluyéndose en dicho importe no solo el capital, sino también los intereses remuneratorios, intereses moratorios, intereses capitalizados, primas de seguros, impuestos, honorarios, comisiones, gastos de cobranza judicial o extrajudicial o cualquier otra que figure (n) a mi (nuestro) cargo al momento de diligenciar los espacios en blanco de este pagare, pues el incumplimiento de tan solo una obligación conlleva a la aceleración de la fecha de cumplimiento de todas las obligaciones originadas en la celebración de contratos de mutuo mercantil. En los espacios capital, intereses y otros conceptos se insertarán las sumas que por dichos conceptos se deban o (debamos) y que consten en los libros registros y comprobantes de contabilidad del Banco al momento de entablar acciones legales del caso tendientes a obtener su pago. En el pagare se individualizarán cada una de las obligaciones que se incorporan, discriminando su capital el valor de los intereses remuneratorios y moratorios y demás conceptos. (4) La ciudad y fecha de otorgamiento del pagare corresponderá a la ciudad y la fecha en que nos fue desembolsado el crédito que dio origen a la emisión de este pagare. y si fueren varios, será la fecha en que fue desembolsado el primero de ellos. El pagare así diligenciado será exigible de manera inmediata y prestará mérito ejecutivo sin necesidad de requerimiento alguno.

De otro lado, citó el artículo 622 del Código de Comercio a fin de poner de presente que no hay una norma que implique que la carta de instrucciones deba tener tal denominación, o que esta deba estar por fuera del tenor literal del pagaré, por el contrario, ordena que el título valor donde se dejen espacios en blanco sea llenado conforme a las instrucciones del suscriptor, tal como lo hizo la entidad ejecutante.

Por último, esta dependencia judicial en proveído del 14 de abril de 2023 decretó pruebas y anunció que se dictaría sentencia anticipada. En lo alusivo al medio de prueba de exhortar a la entidad demandante para que aportará las cartas de

instrucciones de los documentos base de recaudo, el mismo fue negado en la medida que dicho documento se encontraba inserto en los títulos base de recaudo. Determinación que cobro firmeza ante la falta de interposición de recursos por ambas partes.

### 3. CONSIDERACIONES

**PRESUPUESTOS PROCESALES:** Los presupuestos procesales, considerados como requisitos para la conformación válida de la relación jurídico procesal, se cumplen a cabalidad en el caso que nos ocupa, en tanto que el Despacho es competente para conocer de la controversia litigiosa por cuanto corresponde a un ejecutivo de mayor cuantía incoado contra unos demandados domiciliados en la ciudad de Medellín; por lo que la suscrita autoridad judicial es competente para conocer el trámite por medio del cual se busca su cumplimiento; de igual manera, la solicitud de ejecución se encontró ajustada a derecho, y cumplió los requisitos de índole formal y especial consagrados en la legislación procesal civil vigente en su momento; las partes, son sujetos de derechos y obligaciones y pueden, válidamente, adquirir aquellas y contraer éstas; y por último, quienes comparecieron al proceso, lo hicieron por intermedio de profesionales idóneos con derecho de postulación, y el extremo activo presentó los pagarés Nro. 00000220547, y .00000680059, como títulos base de recaudo de acuerdo al artículo 422 del C.G.P.

**EL PROBLEMA JURÍDICO:** El debate jurídico pasa fundamentalmente por determinar si en el caso sub examine se configura la excepción de inexistencia de la obligación enervada por el extremo pasivo debido a la, presunta, falta de carta de instrucciones que estableciera como debían ser llenados los espacios en blanco de los documentos aportados como base de recaudo, o si, por el contrario, debe accederse a las pretensiones y ordenarse seguir adelante con la ejecución, como quiera que si existieron instrucciones claras para el registro de los pagarés ejecutados en el presente trámite ejecutivo.

**DE LA SENTENCIA ANTICIPADA:** El artículo 278 del Estatuto Procesal, establece que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Ello, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, y no disponer un litigio arduo de manera innecesaria, pues tal y como lo previó el artículo en cuestión, la emisión de sentencia anticipada es un deber del juez y no una facultad.

En efecto, se ha sostenido por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria en su Sala Civil, que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis. De igual manera, destaca que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la convocatoria a audiencia resulta inane, pues solo existen pruebas documentales por practicar, y es que en este punto, la jurisprudencia ha sido pacífica al afirmar que en casos particulares se dictó sentencia anticipada “por no existir pruebas por practicar diferentes a documentales” lo que ha permitido que exista un precedente judicial en este sentido; caso que es el que se vislumbra en el plenario, al no evidenciarse necesidad de practicar medios probatorios diferentes a los documentos aportados con la solicitud de ejecución y la contestación presentada en término, no solo porque los extremos litigiosos no lo solicitaron, sino porque como se verá más adelante, esta juzgadora encuentra bastante clara la situación jurídica en este evento y no considera necesario su decreto oficioso.

**FUNDAMENTO LEGAL DE LA ACCIÓN:** El proceso de ejecución surge como soporte básico de las actividades estatales reguladoras de las relaciones jurídicas; se constituye en instrumento esencial del orden público, y tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener por medio de la intervención del Estado, el cumplimiento de ellas, y exigir al deudor cumplir la obligación a su cargo.

Así, el presupuesto para el ejercicio de la acción (pretensión) compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos del título ejecutivo, de los cuales se deriven la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

Sobre los requisitos del título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso, trae que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor (...) Es decir, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y sustanciales, las primeras consisten en que: i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de

conformidad con la ley; las segundas, se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso sean claras, expresas y exigibles, lo primero se cumple cuando aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; la segunda, cuando se revela fácilmente en el título y la tercera, cuando puede lograrse su cumplimiento porque no está sometida a plazo o condición.

#### **4. CASO CONCRETO**

Con fundamento en las consideraciones que preceden, esta judicatura abordará el caso concreto planteado.

Así, el extremo ejecutante, acompañó con el escrito de la demanda para iniciar el presente trámite ejecutivo los títulos valores denominados como pagare Nro. 00000220547 y 00000680059. Documentos base de recaudo que fueron objeto de excepción de inexistencia de la obligación, por lo que se procederá con su análisis.

Estima el extremo pasivo de la demanda que no estaría llamado al cumplimiento de los valores incorporados en los títulos base de recaudo por cuanto en el escrito de demanda sólo se habría hecho alusión a cómo debían llenarse los espacios 2 y 4 de los mentados, sin que se hiciera mención alguna a la carta de instrucciones para el lleno de los demás espacios en blanco. Empero, no hace algún tipo de argumentación adicional de porque no existiría la obligación, ni mucho menos afirma que la misma no exista, o que los valores incorporados en los pagarés no correspondan con la realidad.

Es con base en dicha manifestación que el extremo actor controvierte la premisa del demandado viendo la única necesidad de remitir al ejecutado a que verifique el contenido de los pagarés No. 00000220547 y 00000680059 para que allí encuentre las instrucciones dadas por el suscriptor del título valor con espacios en blanco para que los mismos fueran llenados por el tenedor.

En este punto, esta funcionaria judicial encuentra prudente traer a colación la posición de la Corte Suprema de Justicia frente a la imposibilidad que tiene un argumento cualquiera por el solo hecho de denominarse “excepción” para desvirtuar las pretensiones de la demanda, en ese sentido:

(...) el carácter de tal solamente lo proporciona el contenido intrínseco de la gestión defensiva que asuma dicha especie, con absoluta independencia de que así se la moteje. Es bien claro que la mera voluntad del demandado carece de virtud para desnaturalizar el genuino sentido de lo que es una excepción (...) La excepción de mérito es una herramienta defensiva con que cuenta el demandado para desmerecer el derecho que en principio le

cabe al demandante; su función es cercenarle los efectos. Apunta, pues, a impedir que el derecho acabe ejercitándose (...)” (G. J. XLVI, 623; XCI, pág. 830).

En virtud a lo anterior, y de conformidad con los parámetros del artículo 442 del Código General del Proceso, el cual establece que las excepciones propuestas deben ser debidamente fundamentadas en los hechos que las soportan y con la debida prueba de los mismos, es plausible concluir que en el caso concreto no se desarrolló de manera razonada y justificada la excepción de inexistencia de la obligación, habida cuenta que contrario a lo afirmado por el extremo pasivo, los títulos valores arribados al plenario si tendrían instrucciones de diligenciamiento, y con base en dichas estipulaciones es que los documentos fueron llenados por Bancoomeva.

De igual manera, fue imposible evidenciar la concreción de los supuestos fácticos y/o probatorios para declarar la prosperidad de la excepción incoada por el extremo pasivo de la demanda. Motivo por el cual, refulge que: 1. La obligación es clara, en la medida que se vislumbra con facilidad sus elementos esenciales, a saber: se tiene como extremo activo a Bancoomeva. y como extremo pasivo a Soluciones Equipos y Suministros de Colombia SESCO S.A.S y la señora Genoveva Puerta Restrepo, el vínculo jurídico que los une materializada en las obligaciones contenidas en los títulos arribados, las cuales no generan duda alguna en sus cantidades y calidades; expresa, como quiera que las obligaciones se encuentran plasmadas de forma expresa en dicho documento, sin necesidad de realizar explicación o interpretación de ningún tipo; finalmente, es actualmente exigible, en la medida que no pende de condición suspensiva alguna ni de la verificación de plazo o termino para manifestar la exigencia de su cumplimiento, esto por cuanto los pagarés No. 00000220547, y .00000680059 vencieron desde el día 21 de julio 2022.

A renglón seguido, es preciso advertir que como el presente asunto gira en torno a un trámite ejecutivo de cuya pretensión se predica la existencia de un derecho cierto e indiscutible implica que quien está en la obligación de probar el supuesto de hecho que alega es el demandado, por lo que la mera manifestación constituya una defensa efectiva frente a la presunción que emerge del título valor. Visto lo anterior, la mera afirmación en los hechos de desconocer las obligaciones incorporadas al título valor no pueden ser desconocidas por una mera afirmación, conforme lo dispone el artículo 167 del Código General del Proceso. De igual modo, se pone de presente que la parte interesada no solicitó como medios probatorios ni la tacha ni el desconocimiento de documentos, por lo que para esta dependencia judicial debe tener por válidos los documentos arribados al plenario.

Adicionalmente, el extremo pasivo no tachó de falso ni desconoció los documentos aportado base de recaudo

En consecuencia, al no encontrarse situación que impida seguir adelante con la ejecución así lo considerará al Despacho en la parte resolutive de esta providencia, en los términos de que da cuenta la orden de apremio contenida en los documentos base de recaudo relacionados en proveído calendado para el día dieciocho (18) de agosto de 2022, además se condenará en costas a la parte vencida por haber existido controversia.

Finalmente, las costas serán a cargo de la parte demandada, para lo cual se fijan agencias en derecho, que para esta primera instancia, se determinarán al amparo de lo dispuesto en el artículo 5°, numeral 4°, literal c), sub numeral i) del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que regula dicho concepto para los procesos ejecutivos de mayor cuantía; y que establece un parámetro de entre el 3% al 7.5% del valor de las pretensiones de la demanda, que para este caso fueron fijadas por la parte demandante en el texto de la demanda, en la suma de doscientos cuatro millones doscientos cuatro mil trescientos ochenta y un pesos (\$204'204.381,00), más sus respectivos intereses moratorios, y estimándose razonablemente en un cinco por ciento (5%) de dicho monto; por lo que las agencias en derecho se fijarán en la suma de ocho millones ochocientos mil pesos (\$13'500.000.00).

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Denegar la excepción propuesta de “*inexistencia de la obligación*”, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Continúese la ejecución teniendo en cuenta el mandamiento de pago librado el 18 de agosto de 2022, en favor de Bancoomeva, y en contra de Soluciones Equipos y Suministros de Colombia Sesco S.A.S y la señora Genoveva Puerta Restrepo Santiago Castaño Vélez.

**TERCERO:** Se condena en costas a la parte vencida. Y se fijan como agencias en derecho la suma de trece millones quinientos mil pesos (\$ 13'500. 000.00), a favor del ejecutante, y a cargo de la ejecutada, de conformidad al Acuerdo Nro. PSAA16-10554 de agosto de 2016.

**CUARTO:** Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

**QUINTO:** Las partes presentarán la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso, esto, una vez el proceso sea remitido a los Juzgados Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad, de lo cual se dejará constancia en el sistema.

**SEXTO:** Una vez efectuada la liquidación de costas correspondiente, se dispondrá el envío del actual trámite a los Juzgados Civiles de Ejecución del Circuito de Medellín conforme Acuerdo Nro. PCSJA17-10678 de 2017, por lo que se remitirá el expediente digital, pues de esta forma se encuentra en su totalidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, 23/06/2023 en la fecha se  
notifica el presente auto por ESTADOS  
N° 060 fijados a las 8:00 a.m.

AMR  
Secretaría.

CC

Firmado Por:  
Adriana Milena Fuentes Galvis  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d69960747da181594d28115aea9d4eeb67af8b77010e69301492ed70180c21**  
Documento generado en 22/06/2023 11:56:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>